

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IVONNE VÁZQUEZ TORRES
QUERELLANTE

vs.

SUNNOVA ENERGY CORPORATION
QUERELLADO

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0126

ASUNTO: Incumplimiento con los términos de la Ley 57-2014

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

El 9 de julio de 2019, la parte Querellante, Ivonne Vázquez Torres presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico (“Negociado”) una Querella contra la compañía Sunnova Energy Corporation (“Sunnova”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella fue presentada al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863¹. En la misma, la parte Querellante alegó que el sistema solar fotovoltaico instalado por Sunnova no funciona adecuadamente y solicita la resolución inmediata del contrato, la devolución de \$1,522.49 facturados por Sunnova y la remoción de las placas solares de la propiedad.²

El 12 de agosto de 2019, Sunnova presentó ante el Negociado de Energía *Moción de Desestimación*. En su Moción, Sunnova alegó que la Querellante firmó un Contrato de Compra de Energía, el cual contiene una cláusula de arbitraje compulsorio, por lo que la Querella debe ser desestimada.³

El 16 de diciembre de 2019, la parte Querellante presentó *Oposición a la Solicitud de Desestimación*. En virtud de esta estableció que no hubo un consentimiento voluntario sobre el proceso de arbitraje, pues no fue informada de su derecho a exigir el procedimiento establecido en la Ley Núm. 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y Alivio Energético”.⁴

El 18 de febrero de 2021, el Negociado de Energía, emitió Orden citando a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria en este caso a celebrarse el 16 de marzo de 2021 a las 10:00 a.m. en el Salón de Vistas del Negociado de Energía ubicado en el Edificio World Plaza.⁵

Llamado el caso para la celebración de la Vista, compareció la parte Querellante representada por el Lcdo. Luis Antonio González, junta a la Querellante Ivonne Vázquez. Por Sunnova, compareció el Lcdo. Germán Novoa acompañado de la testigo, Karla Sambrana. Durante la Vista se procedió a discutir la *Moción de Desestimación* presentada por Sunnova el 12 de agosto de 2019 y la *Oposición a la Solicitud de Desestimación* presentada por la parte Querellante el 16 de diciembre de 2019.

Ciertamente, en Puerto Rico existe una robusta política pública a favor de las cláusulas de arbitraje contractual. Así, por ejemplo, desde el 1951 se aprobó la Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Ley de Arbitraje de Puerto Rico” para atender ciertos contornos relacionados a las cláusulas de arbitraje. En lo pertinente, la Ley de Arbitraje dispone que dos o más partes podrán incluir en un convenio por escrito una disposición para el arreglo mediante arbitraje de cualquier controversia que en el futuro

¹ *Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

² Querella, 9 de julio de 2019, págs. 1-36.

³ Moción de Desestimación, 12 de agosto de 2019, págs. 1-36.

⁴ Oposición a Solicitud de Desestimación, 16 de diciembre de 2019, págs. 1-4.

⁵ Orden, 18 de febrero de 2021, págs. 1-2.



surgiere entre ellos bajo dicho acuerdo o en relación con el mismo.


Sin embargo, no es menos cierto que la Asamblea Legislativa ha establecido igualmente una política pública energética agresiva a favor de la conservación y uso eficiente de la energía en Puerto Rico, siendo el Negociado de Energía, el ente creado en virtud de la Ley Núm. 57-2014, *supra*, para reglamentar, supervisar y hacer cumplir la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. El Artículo 6.4 de la referida Ley establece que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva sobre los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética de Puerto Rico, así como los casos y controversias en los que se plantee algún incumplimiento de la Autoridad o cualquier otra compañía que provea servicios, con cualquiera de los mandatos establecidos en la Ley 83-1941.⁶ De igual forma, el referido artículo dispone que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción regulatoria, investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad y cualquier otra compañía de energía certificada que provea servicios en Puerto Rico.⁷

En el caso ante nos, Sunnova pretende privar al Negociado de Energía de su jurisdicción primera exclusiva alegando que el acuerdo suscrito entre las partes tiene una cláusula de arbitraje compulsorio. La parte Querellada señala la jurisprudencia a favor de las cláusulas de arbitraje y cita, además, la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones en el caso de *Aurea E. Román Pagán et al. v. Sunnova Energy Corp.* KLRA201800596, en la cual el foro apelativo reconoce la validez y aplicabilidad de la cláusula de arbitraje utilizada en el contrato de Sunnova. En primer lugar, sabido es que las sentencias emitidas por un foro apelativo son persuasivas y no establecen precedentes jurídicos. En segundo lugar, dicho caso se distingue del caso de autos toda vez que se trata de una querrela contra Sunnova presentada ante el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y no ante el Negociado de Energía.

Pese a que la jurisprudencia ha favorecido el interés público en promover las cláusulas de arbitraje contractual,⁸ en el balance de intereses y en protección igualmente de la política pública energética establecida en la Ley Núm. 57-2014, *supra*, se determina que el Negociado de Energía es el foro facultado con jurisdicción primaria para atender la controversia conforme las facultades delegadas en la Ley por la Asamblea Legislativa.

Por las razones antes expuestas, se declara **No Ha Lugar** la Moción de Desestimación de Sunnova.

Notifíquese y publíquese.


Lcda. Tatiana Vallescorbo Cuevas
Oficial Examinadora



⁶ Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica, según enmendada.

⁷ Ley 57-2014, Art. 6.4

⁸ Bird Const. Corp. v. A.E.E., 152 D.P.R. 2000.

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso la Lcda. Tatiana Vallescorbo Cuevas el 24 de noviembre de 2021. Certifico además que hoy, 24 de noviembre de 2021, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Interlocutoria en relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0126 y he enviado copia de la misma a: gnr@mcvpr.com, y luisgonzalez.jd@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Interlocutoria fue enviada a:

Sunnova Energy Corporation
McConnell Valdés LLC
Lcdo. Germán Novoa Rodríguez
McConnell Valdés, LLC
P.O. Box 364225
San Juan, PR 00936-4225

Ivonne Vázquez Torres
Lcdo. Luis A. González Ríos
PO Box 766
Bayamón, PR 00960-0766

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 24 de noviembre de 2021.





Sonia Seda Gaztambide
Secretaria